En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, al día del mes de noviembre del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la segunda vocal Dra. M. Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"SUCESORES de M. O. T. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 416/21**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 410/12), y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de mayo de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. M. Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 20/21 de fecha 18 de junio de 2021? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

1. *El fallo apelado*:

La conjueza actuante en primera instancia hizo lugar a la demanda y condenó al Sr. M. B. y a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a abonar en forma conjunta al actor F. M. T., en el plazo que indica, la suma $300.000 más intereses correspondientes a la tasa activa utilizada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales desde el 03 de Octubre de 2010 hasta su efectivo pago,

conforme lo decidido en los considerandos respectivos. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

a) Para decir de tal modo, considera que el objeto de la pretensión de la parte actora es el cobro al demandado de una suma cuya determinación futura no sea inferior a $300.000, con más sus intereses legales, costos y costas de la ejecución. Remite a las posturas de las partes expuestas en los resultandos: sintetiza allí como ilicitudes denunciadas por el actor, a los daños alegados como consecuencia del allanamiento, a las publicaciones periodísticas, a la denuncia penal, a la Resolución n° 2584/2010 que deja sin efecto la designación del actor; a la Resolución n° 736/08 y su publicación. Asimismo, responsabiliza el accionante a los codemandados, especialmente a quien fuera el intendente de Comodoro Rivadavia, básicamente, por ánimo persecutorio e intencionalidad dañosa en la radicación de denuncia y comunicación a los medios periodísticos. Luego, analiza la prueba que considera conducente, producida en la causa. Así, refiere a la documental, instrumental informativo, confesional, de reconocimiento, de las partes. Enfatiza en la confesional del Sr. M. B., y la confesión ficta decretada por proveído del 17/10/2017. Se explaya extensamente sobre los testimonios rendidos.

Tiene en cuenta que el día 05 de octubre de 2010 la Municipalidad de Comodoro Rivadavia informó la denuncia penal contra M. O. T. por entorpecimiento de la labor de los funcionarios públicos municipales en el marco del operativo de control en departamentos vips. Que ello se difundió por diversos medios de prensa local. Que tal denuncia se realizó por instrucción del entonces intendente municipal a la Asesoría Letrada; y que luego, surge del Legajo de Investigación Fiscal Caso

30.770 que se resolvió archivar las actuaciones, con base en el art.272 C.P.P.

Agregó al análisis el testimonio dado por el Lic. J. R., profesional tratante del actor, explayándose en su testimonio y en la afección revelada del Sr. T. tras los acontecimientos denunciados.

Concluyó que se realizaron en forma precipitada, la denuncia, sin esperar el resultado judicial, se comunica a la prensa; así como precipitado fuera el dictado de la Resolución nro. 2584/2010, baja laboral del actor. Que el actor invocó el derecho a la inviolabilidad de su domicilio conforme el art. 18 C.N. y art. 52 de la C.P., oportunamente.

También dijo que mediante la comunicación a la prensa, y la misma, con diversos títulos, difamaron el buen nombre y honor el actor. Por todo ello viabilizó la demanda por daño moral con fundamento en el art. 1078 del Cód. Civil, citando doctrina y jurisprudencia. Asimismo, fundó en base legal la responsabilidad de los codemandados con doctrina y jurisprudencia.

b) En este punto, conviene referir brevemente a los antecedentes iniciales del proceso y posición de las partes. Así, el Sr. M. O. T., interpuso demanda por daños y perjuicios en contra de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y del Sr. M. B. –hoy exintendente- por la suma de $300.000 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir, con más sus intereses.

Relató que el día 03 de octubre del año 2010 recibió un llamado telefónico en donde le informaban que se estaba realizando un operativo policial en el domicilio de calle Ameghino X., Dpto. 2, y que habían ingresado a la fuerza a su vivienda. Describió el contexto del procedimiento y el personal policial a cargo. Asimismo, dijo que durante el curso de la actuación se apersonaron

e ingresaron a la vivienda inspectores municipales con intenciones de intervenir en tal procedimiento; que el mismo impidió la participación, dado que los inspectores municipales no estaban incluidos en la orden judicial de allanamiento ni a la orden del comisario policial. Consideró que de esta forma estaba ejerciendo el derecho constitucional que garantiza la inviolabilidad del domicilio y no autorizó el ingreso a los inspectores municipales.

Continuó diciendo que el juez de Faltas Municipal actuó en exceso de su potestad al requerir el libramiento de una orden de allanamiento, por no ejercer la representación ni delegación de facultades para ello por parte de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, lo que constituyó, a su entender, un abuso de autoridad.

Concluyó finalmente que la diligencia de allanamiento finalizó con resultados negativos, que no se comprobó ni la existencia o venta no autorizada de bebidas alcohólicas, ni mujeres ejerciendo la prostitución en dicho domicilio. Que al día siguiente ya se había instalado en los medios locales la noticia, cuya difusión adjudica a los codemandados, que se habían cumplido una serie de allanamientos en distintos domicilios calificados como “Departamentos VIP”, dentro del marco de un operativo conjunto entre la Policía y la Municipalidad de Comodoro Rivadavia denominado “T.”. Manifestó su afección por la denuncia pública del operativo a través de los medios de comunicación; por la previa denuncia ante el Ministerio Público Fiscal por la comisión de los presuntos delitos; que finalmente fue una denuncia archivada. Afirmó que obedecía más a motivos políticos y persecutorios que desembocaron en

la resolución de desvinculación de sus funciones en el municipio.

Imputó responsabilidad a ambos codemandados, a la Municipalidad Comodoro Rivadavia y quien ejercía funcionalmente su representación, el exintendente M. B., bajo la acusación de denuncia calumniosa, en los términos del art. 1090 CC. Ofreció prueba. Fundó en derecho. Peticionó.

Contestaron demanda, tanto la Municipalidad de Comodoro Rivadavia como el exintendente M. B.. En similares términos, pero en actos separados, efectuaron las negativas del caso y controvirtieron la plataforma fáctica. Manifestaron que el funcionario se abocó al cumplimiento de una obligación legal a su cargo como servidor público, que, ante un hecho que pudiere implicar la comisión de un delito, pesaba sobre él la carga de denunciarlo a fin de que la Justicia investigue. Que tal hecho sería la obstrucción al operativo conjunto ordenado por autoridad judicial. Con ello, en apretada síntesis, pretendieron deslindar responsabilidad; controvirtiendo asimismo el pedido de indemnización por daño moral. Formularon respectivas reservas del caso federal. Ofrecieron prueba y fundaron en derecho.

2. *Actuaciones*:

Apelan el Sr. M. B. y la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Concedidos los recursos, expresan agravios por escritos electrónicos identificados como ID 462040 e ID 458375 respectivamente. Corridos los respectivos traslados, la parte actora contesta por escrito ID 476588.

3. *Fundamentos de los recursos*:

a) *El recurso de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia*.

En términos generales, se queja por la condena al pago de una suma de dinero en concepto de daño extrapatrimonial, entendiendo que fue fijada en base a antecedentes fácticos que difieren sustancialmente a los invocados en el objeto de la demanda, sobre los cuales no se habría acreditado la antijuridicidad, falta de servicio, ni la relación causal con el daño. Que el mismo se habría cuantificado de modo dogmático, vulnerando la garantía constitucional al debido proceso legal y derecho a la propiedad.

Puntualiza, en primer lugar, que les genera perjuicio el denunciado apartamiento de la pretensión inicial, que el fallo de primera instancia resulta incongruente. Explican que el actor, en su escrito de demanda, postuló una acción de daños por denuncia calumniosa con fundamento en el art. 1090 del CC y subsidiariamente, solicitó una condena por obrar culposo en los términos del art. 1109 del CC, conexa a la denuncia penal. Continúan diciendo que la jueza de grado, en definitiva, condenó por actos extraños a la acusación calumniosa referida por el actor, conforme el considerando que refiere a la responsabilidad del codemandado Lic. M. B. y de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, pasajes que transcriben. Que tal condena se fundó en el acto acaecido el 03 de octubre de 2010, es decir en el "allanamiento" no así en la denuncia penal del escrito inicial, que califica el actor de calumniosa.

Se explaya sobre el principio de congruencia y los postulados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al respecto, afirma luego que la condena por un hecho distinto del que motivó la demanda constituye una resolución *ultra petita*. Solicita su revocación.

En el segundo agravio, sostiene la inexistencia de una acusación calumniosa. Comienza por referir a la prejudicialidad, para aclarar luego que en este caso ni siquiera intervino un juez penal, siendo el fiscal quien resolvió el archivo de las actuaciones bajo el entendimiento de que la situación de hecho descrita no configuraba un delito. Tras lo expuesto, razona que dichos sucesos no se encuentran sometidos a la prejudicialidad prevista por el art. 1103 del CC. y que por lo tanto no hay restricciones para su examen.

Seguidamente, caracteriza a la acusación calumniosa en la imputación de un delito penal de acción pública; que se formula por denuncia, la falsedad del acto imputado y que el denunciante haya obrado con dolo o culpa grave. Que la jueza de la causa condenó por un hecho (allanamiento) distinto al que daba sustento al reclamo (denuncia penal), no evaluó en el caso concreto si aquellos presupuestos detallados se cumplían o no de modo previo a resolver, lo que le impidió probar la falsedad del hecho denunciado y la intencionalidad o culpa grave del denunciante.

Sostiene que los hechos que motivaron la denuncia no son falsos, que sí difiere la valoración legal de los mismos. Así, destaca que ni el fiscal ni la jueza de la presente causa habrían tenido en consideración que, al tiempo de los hechos, pesaban sobre el denunciante y el denunciado una serie de cargas y deberes como consecuencia de su calidad de servidores públicos. Alegan que quien ejercía la intendencia obró con amparo constitucional porque ejerció un derechodeber que le imponía la ley en función a su cargo. Que en la misma situación se encontraba el actor; que ambos debían velar por el interés público municipal que estaban comprometidos a tutelar, por sobre sus intereses

particulares. Asegura que en todo el devenir del proceso no se probó ni acreditó indicio alguno sobre la supuesta intencionalidad del Intendente de proferir consecuencias dañosas para con el denunciado.

A su turno, sostiene que la sentenciante no advirtió que el conflicto no era privado, sino que la conducta obstructiva se dio en el marco de un allanamiento penal resuelto por autoridad jurisdiccional; como tampoco que el Sr. T. no acreditó que el lugar donde se estaba practicando el allanamiento del día 03 de octubre de 2010 fuera su domicilio, residencia temporal ni que tuviera aptitud para serlo, así que no podría ver mancillada su intimidad. Que en el escrito de demanda el actor habría relatado que dicho inmueble lo arrendaba y que lo había restituido hacía 2 años.

Agrega que el Sr. T. sabía del allanamiento antes de que sucediera, que ello es declarado por el testigo E., manteniendo una conducta obstructiva del procedimiento.

Entiende que por las circunstancias de tiempo, lugar y modo, conforme los términos de los arts. 512, 902, y ccs. CC, no existen motivos para concluir una intencionalidad dolosa en el obrar del exintendente municipal, que, por el contrario, habría actuado bajo una razonable convicción acerca de la obligación que lo compelía, sin mediar ligereza, conducta precipitada o imprudencia de hecho o de derecho al efectuar la denuncia.

En su tercer agravio, controvierte la relación causal trazada por la jueza de grado, y que la hubiere dado por probada. Dice que si hubiera cumplido con el deber de evaluar los presupuestos de admisibilidad de la responsabilidad extracontractual del funcionario y

Estado municipal a tenor de la pretensión de la demanda, habría advertido que no existe relación causal adecuada porque los daños alegados obedecen a circunstancias total y absolutamente extrañas a la denuncia penal. Asegura que una denuncia penal rechazada *in limine* no guarda relación de probabilidad alguna con secuelas anímicas denunciadas por el actor; que obedecería a causas extrañas a la denuncia como ser el escrutinio público ante un allanamiento resuelto por autoridad jurisdiccional, no administrativa.

Por último, en su cuarto agravio, subsidiariamente, ataca la cuantificación del daño que tilda de arbitraria tanto no derivaría de un procedimiento de cuantificación lógico-legal en base a las circunstancias comprobadas en la causa. Dice que la magistrada no explica los parámetros utilizados para arribar al monto y ello priva a su parte de una debida defensa. Que la carencia denunciada torna al fallo en inmotivado y nulo. Para finalizar, mantiene reserva del caso federal.

b) *Los agravios del Sr. M. B.*:

En términos generales, enumera los puntos que le causa agravios respecto de los fundamentos dados por la jueza de grado. Así, señala que el fallo: a) define en forma errada la cuestión que constituye el objeto del juicio, incumpliendo el artículo 165 incisos 3 y 5 CPr.; b) quiebra el principio de congruencia y torna la sentencia en nula; c) omite exponer los fundamentos y la aplicación de la ley, incumpliendo el artículo 165 inciso 5 CPr.; d) evalúa y atribuye equivocadamente responsabilidad por daños a su parte; e) es arbitraria al realizar afirmaciones que no guardan relación con la prueba colectada en el proceso y, por último, f) que la jueza de grado considera procedente la demanda en función del artículo 1078 del C.C. cuando la prueba

existente no acreditaría un obrar ilícito de su parte. Desarrolla punto por punto tales enunciados.

Sobre la equivocada determinación de la causa de la pretensión, punto a), sostiene que el actor había solicitado en la demanda una indemnización por daño moral no menor a $300.000 más intereses causada en la radicación de la denuncia penal efectuada el 5 de octubre de 2010 (capítulo III del escrito de demanda); sin embargo, afirma, la sentencia apelada indicaría como causa del reclamo el hecho del allanamiento, el dictado de la Resolución 2584/2010, la denuncia penal contra el actor, el comunicado de prensa, y las publicaciones periodísticas, generando confusión sobre el punto de partida del análisis de la jueza de grado.

En segundo lugar, punto b), alega que le genera perjuicio el fallo porque vulnera el principio de congruencia, y que de allí deriva la nulidad del mismo. Luego de exponer sobre el mismo en términos genéricos, vuelve sobre el convencimiento de que el actor expuso como causa de su pretensión a la denuncia penal. Que la sentenciante agrega a ese único y exclusivo hecho descrito, otros que no fueron invocados por el actor, tales el allanamiento ocurrido el 3/10/10, la Resolución 2584/10, la gacetilla de prensa del 5/10/10 y las publicaciones periodísticas; que de esa forma se aparta del postulado de congruencia. Continúa diciendo que el órgano decisor se encuentra limitado por la invocación de los hechos de la parte; que, en el caso, se generó un error *in procedendo* por parte de la sentenciante.

En su tercer agravio, denuncia la omisión de fundamentos y aplicación de la ley. Observa que en la sentencia de grado se efectúa un detalle de la prueba de autos, con indicación de fojas y transcripción de declaraciones testimoniales y confesionales, que luego,

la jueza de grado detalla a modo de título los considerandos expuestos en el punto 3.1) que parcialmente transcribe, para decir que las mismas se encuentran desarticuladas en relación a la obligación legal prevista en el artículo 165 inciso 5 CPr. de confrontar la prueba con sus conclusiones. Sostiene que se deben evaluar las pruebas y explicar cómo se arriba a la conclusión. Así, que es lo que considera precipitado en el accionar de los demandados o la razón por la cual el actor alegó la inviolabilidad del domicilio, o el motivo por el cual la denuncia fue desestimada. Asimismo, por qué es que entiende probado el daño moral y el origen del mismo en cabeza del apelante o por qué la demanda debe prosperar con fundamente en el artículo 1078 CC. Insiste en que no alcanza con titular cada tema sin explicación. Que ello constituye un nuevo error *in procedendo* que torna nula la sentencia. Así lo solicita.

Dedica su cuarto agravio a los elementos de la responsabilidad por daños. Alega sobre la denuncia penal e inexistencia de culpa. Detalla los presupuestos de la responsabilidad. Indica que la jueza de grado asigna a todas las consecuencias posteriores al allanamiento del 3/10/10, incluidas la denuncia del 5/10/10, la condición de precipitada, negligente e imprudente, y que extrae de ello el elemento de imputabilidad de la responsabilidad por daños que adjudica a su parte.

A continuación, analiza si la denuncia penal radicada el 5/10/10 resultó negligente o imprudente o precipitada, con los elementos que contaba al momento de la radicación y a fin de deslindar su responsabilidad en el caso; teniendo en cuenta la definición de culpa contenida en el art. 512 del CC, especialmente en el sintagma “en las circunstancias del caso”, y refiriendo

puntualmente a las que conocía al momento de los hechos.

Alude a los testimonios de los inspectores C. V., J. M. M. y C. E. P.; así como al del funcionario E.. Destaca que en aquel momento ejercía el cargo de intendente de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y tanto él, como el Sr. T. eran funcionarios públicos en la planta política del Municipio. Que pesaba sobre ambos el deber de colaborar con el servicio prestado por la Municipalidad -*cf*. Ley I no. 2312 Digesto Jurídico Provincia del Chubut y Ordenanza 7092/00 MCR- y como intendente, la obligación de denunciar los delitos de acción pública que hubiese tomado conocimiento en el ejercicio de sus funciones, conforme al art. 262 del Código Procesal Penal.

Tras lo expuesto, concluye que radicaron la denuncia el 5/10/10 de manera prudente y diligente, y en cumplimiento de un mandato legal; que ello, de ningún modo puede ser calificado como un acto antijurídico y culpable.

En su quinto agravio, controvierte lo decidido en la sentencia sobre la relación causal. Asegura que no existe tal entre la denuncia penal y el presunto daño moral adjudicado. Remite al certificado del Lic. J. R. sobre el cuadro de salud del Sr. T., en cuanto refiere que presenta un cuadro ansioso, que por momentos se muestra verborrágico y persecutorio; que todos sus males fueron ocurriendo durante la gestión del intendente B. que dispuso su cesantía de la función pública como coordinador de Gabinete y que responsabiliza por el escarnio público al cual fue injustamente sometido. Cuestiona que de ello y de la declaración del mismo Lic. R. en audiencia testimonial, pueda concluirse que la afección del Sr. T. derive de modo directo y exclusivo

de la denuncia penal radicada el 5/10/10. Destaca que, en su declaración, el profesional habría dicho que el actor tenía un problema serio de personalidad, que en 2012 sentía que estaba siendo perseguido, que el motivo la consulta fue que porque ya no aguantaba el asedio periodístico; que su condición psicológica se originaba en la infancia. Manifiesta que el actor tuvo que enfrentar las molestias razonables que debe aceptar toda persona cuya actividad está vinculada con la política y que al momento de los hechos había sido funcionario de planta política de la Municipalidad, pero niega la relación causal que deduce la jueza de grado.

En sexto lugar, invoca agravio porque la jueza de la causa calificó como precipitadas las acciones en torno a la denuncia penal. Dice que la decisión de informar a los medios y presentar la denuncia penal estuvo atravesada por circunstancias políticas que exigían una urgente definición; que ello se comprueba con la declaración del testigo E. quien fuera secretario de Gobierno de la Municipalidad. Defiende su posición de haber mantenido un proceder prudente y diligente. Explica, en cuanto la jueza de grado le achaca no efectuar aclaraciones posteriores a la prensa sobre la desestimación de la denuncia; que la denuncia no fue desestimada, sino que su archivo fue ordenado en los términos del artículo 271 CPr. Penal; explica que el fiscal no concluyó que el hecho denunciado no constituía un delito, sino que simplemente dispuso el archivo por no poder en ese momento reunir mayores elementos de convicción. A su turno, afirma que no debía hacer aclaración pública alguna como consecuencia del archivo de la denuncia porque nadie lo consultó al respecto y tampoco el actor exigió o requirió esa conducta, ni en diciembre de 2010 ni en los dos años posteriores.

Subsidiariamente, expresa su séptimo y último agravio impugnando la cuantificación del daño moral. Repasa lo dicho antes, que no existe vínculo entre el cuadro clínico y la denuncia efectuada, pero, además, que fue en cumplimiento de un deber legal a su cargo, como intendente.

Niega la existencia de daño moral sin responsabilidad, y de esta sin actuación antijurídica ni relación causal. Sin embargo, postula, para el caso de que proceda la petición del actor, que el rubro sea revisado en su monto. Que, en virtud de todo lo expuesto en los agravios precedentes, la suma de $300.000 más intereses deviene excesiva e importa un enriquecimiento del actor injusto. Solicita, a todo evento, que la suma por el daño moral no supere el 20% de lo concedido en primera instancia. Plantea reserva del caso federal.

4. *Tratamiento de los agravios. Solución*:

Efectuadas las reseñas precedentes, suelo poner de resalto en el inicio que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

Destaco que, en virtud de la letra del artículo 7 del Código Civil y Comercial, resulta de aplicación al caso la ley vigente al momento en que se constituyera la relación jurídica, esto es cuando acaeciera el ilícito del que derivara el daño que aquí es reclamado,

razón por la que corresponde sea juzgado a la luz de las disposiciones del anterior Código Civil.

Sin perjuicio de ello, tengo dicho ya respecto de esta cuestión en ocasiones anteriores que bien viene aclarar que resulta aquí procedente hacer excepción a la regla en lo que respecta a las normas relativas a la cuantificación del daño, dado que ellas no se refieren a la constitución de la referida relación jurídica (obligación de reparar el daño), sino solo a las consecuencias de ella, y no varían la naturaleza ni la extensión de la indemnización que tiene derecho a percibir la víctima, pues se limitan a sentar una pauta para su liquidación. En este sentido sostiene la Dra. Kemelmajer de Carlucci: "Hay cierto acuerdo en que debe distinguirse entre la existencia y la cuantificación del daño. La segunda operación debe realizarse según la ley vigente en el momento en que la sentencia determina la medida o extensión" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes".
Segunda parte, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2016, p. 234).

Aclarado ello, pongo de resalto que de la detenida lectura de los memoriales presentados por ambos demandados surge una evidente coincidencia en relación con el meridiano que transitan los agravios que expresaran, razón que amerita una respuesta conjunta, no solo en lo que refiere a las partes, sino a las quejas que componen los libelos recursivos, en lo que resulte atinente, lo que reitero se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

En esa línea de análisis, adviértase que el eje sobre el que giran las críticas de los recurrentes se vincula con la falta de congruencia que sostienen descalifica la sentencia en crisis, la que tildan de arbitraria y descalifican como acto jurisdiccional válido. Desde allí una serie de agravios que se desprenden de aquel primer razonamiento que invocan. Recién más tarde, y ante la eventualidad en la que ello no sea así entendido por esta alzada, cuestionan el monto por el que fuera cuantificada la partida otorgada correspondiente al daño moral objeto de reclamo.

Así, y en relación con la mentada congruencia tiene dicho nuestro Superior Tribunal: "Se denomina congruencia a la adecuación precisa entre lo pedido en la demanda y lo otorgado por la sentencia. Ella muestra la intrínseca relación entre dos términos precisos y determinados del proceso: los escritos con sus pretensiones y la sentencia con sus respuestas puntuales. Además, el llamado principio de congruencia no es un principio de congruencia; es un postulado de la lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento, de cualquier carácter o índole que el mismo sea. Generalmente, la aplicación práctica del llamado principio de congruencia se refiere a la vinculación que debe existir entre las pretensiones de los justiciables y la sentencia, pues el juez no puede fallar sobre otros puntos que no hayan sido objeto del litigio: *ultra, extra* o *citra petita*". (STJ Chubut, Sentencia 70/2014).

Se puede hablar así de la existencia de una congruencia interna, que refiere al silogismo, motivación y argumentación en la sentencia y de una congruencia externa, que hace mención al pronunciamiento respecto de la pretensión de las partes. En tal

contexto, una sentencia puede ser citra petita (*ne eat judex citra petita partium*), cuando el juzgador omite decidir sobre cuestiones planteadas por las partes y que hacen a la resolución del conflicto, extra petita (*ne eat judex extra petita partium*), que se verifica cuando el juez da cosa distinta a la peticionada por las partes, yendo más allá de lo planteado; y *ultra petita* (*ne eat judex ultra petita partium*), caso en que el juzgador otorga más de lo que fue pedido.

Ello implica que los jueces deben resolver las cuestiones que le han sido sometidas a su decisión con arreglo a la traba de la relación procesal, sin omisiones ni demasías decisorias so pena de lesionar el principio de congruencia de rango constitucional y afectar de nulidad el fallo, sanción esta que debe decretarse aún de oficio, por la que corresponde examinar previamente si el fallo recurrido no adolece de tales defectos por quebrantamiento del precepto de marras. En efecto, el aludido principio de congruencia se resuelve en una comparación entre dos extremos: las pretensiones de las partes y la resolución del juzgador.

Picó I Junoy, advierte que "para determinar si existe incongruencia es una resolución judicial es preciso confrontar su parte dispositiva con el objeto del proceso, limitado por sus elementos subjetivos –partes- y objetivos –*causa pretendi y petitium*-, de manera que la adecuación debe entenderse tanto a la petición como a los hechos esenciales que la fundamentan" (Picó I Junoy, Joan, "Las garantías constitucionales del Proceso", en "La Congruencia procesal", Guillermo J. Enderle, Rubinzal Culzoni. pág. 59).

Como lo refiriera ya párrafos arriba en detalle, ambos apelantes sustentan su postura en que el objeto

de la acción –verbigracia el daño reclamado- encuentra su origen en la denuncia penal contra el actor, la que fuera ordenada por el entonces Sr. Intendente B., afirmando en tal sentido que la norma individual atacada excede dicho marco, desde que toma en consideración una serie de circunstancias extrañas a aquel hecho puntual. Al respecto, es claro que su lectura resulta, a todas vistas, parcial.

Es cierto que la denuncia penal fue individualizada al momento en que la acción fuera incoada, tal como los propios recurrentes lo destacan y obra en autos a fs. 49vta, en el marco del acápite III. "La responsabilidad de los demandados". Ahora bien, omiten los quejosos hacer referencia a la letra contenida en el acápite IV de la demanda "El perjuicio. Daño moral", punto en el cual el accionante integra las causas que motivan la promoción de la acción su acción expresando: "La conducta calumniosa, arbitraria y abusiva desplegada por el demandado ha producido una legítima agresión a uno de los derechos más importantes de la personalidad de un hombre: el honor…", continuando: "Y no se ha limitado a imputarle falsamente la comisión de un delito ante los tribunales del fuero, sino que ha utilizado todos los medios de comunicación periodísticos de esta ciudad para que la difamación y la acusación calumniosa a la que nos hemos referido tome estado público y fuera conocido en consecuencia por el conjunto de la ciudadanía".

Y he allí, a mi juicio, en la parte final de sus expresiones que radica el daño provocado, más que en el hecho puntual de la denuncia penal. Esa es, bien entendida, la verdadera causa del perjuicio, aspecto que los apelantes estratégicamente no mencionan, intentando reducir la cuestión al mero hecho de la denuncia penal. Y valga a esa hora, si he de dedicar un comentario sobre

esta y al pretendido deber del funcionario público, que sin dejar de reconocer este último, nada tiene que ver con la eventual generación de un daño.

Por de pronto, destaco que la materia de daños no se presenta sino con determinada complejidad, la que requiere un estudio más detenido de sus componentes so pena de incurrir en interpretaciones incorrectas. En materia de la teoría general del acto ilícito, la acción y la antijuridicidad de la misma, si es que se las quiere ver por separado, o bien la acción antijurídica, debe estar unida al daño en virtud de un nexo causal adecuado. Más aún así, ello no importa el automático nacimiento de la responsabilidad civil, por cuanto ha de haber un factor de atribución, bien subjetivo, bien objetivo, que habrá de colocar en cabeza del agente dañador el deber de resarcir, de reparar el daño causado. Mas no se trata de citar mecánicamente los elementos que componen la estructura del acto ilícito, sino de comprender adecuadamente su significado.

El deber de denunciar un presunto delito, acto para el que se puede entender legitimado, no necesariamente justifica el daño que de aquel proceder pueda resultar. Un galeno puede practicar una cirugía, la que a las claras comprende un daño que se encuentra justificado en la intención de curar, mas si de dicha práctica médica se deriva un daño injusto producto de un error en la praxis, pues ello dará lugar al deber de repararlo.

Entonces, como vengo diciendo, la causa real y adecuada del daño reclamado deriva de la lesión al honor que sufriera el entonces actor en virtud de la difamación de su nombre, lo que exorbita el hecho puntual de la denuncia penal, como lo pretenden mostrar los impugnantes. Pero ello no resulta solo de la lógica interpretación de lo expresado en la demanda, sino de

las propias constancias de autos. La propia documental acompañada por el codemandado (fs. 88), la declaración testimonial del Sr. E. (fs. 382/384), como las publicaciones periodísticas agregadas (fs. 561/562, entre otras) no hacen sino corroborar el análisis. Mas, con todo, repárese que lo que expongo ya fue manifestado en concreto en la Sentencia Interlocutoria n° 164/216 (fs. 253/259) –que llega firme a esta alzada- en la que se resolviera la excepción de prescripción opuesta por el codemandado Sr. B. (véase particularmente resultando 4.1 fs. 254/254vta. en que claramente se estipula como hecho generador del daño al comunicado de prensa municipal de fecha 05 de octubre de 2010). Los apelantes no pueden venir ahora a desconocer su contenido o a plantear un panorama distinto. Lo expuesto hasta aquí resulta suficiente para rechazar los agravios concatenados con la congruencia de la sentencia.

Corresponde ahora atender a la queja vinculada a la cuantificación de la partida que fuera efectuada por la sentenciante. Uniendo la cuestión a lo que expresara en un principio, diré que he tenido oportunidad de expedirme en ocasiones anteriores respecto de la cuantificación de los daños en relación con el momento en que corresponde se efectúe la misma, adhiriendo a que el crédito de la víctima se identifica con una deuda de valor y no dineraria, razón por lo que debe establecerse su *quantum* a la época de la sentencia en resguardo del principio de la reparación integral. Encuentro adecuado en consecuencia reiterar conceptos que vertiera respecto de la cuestión los que reflejan mi criterio sobre el particular.

En tal inteligencia, he dicho ya que, como la sostenido reiteradamente nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, el mentado principio de

reparación integral tiene estatus constitucional (Fallos, 321:487 y 327:3753, entre otros) y ello importa, como lógica consecuencia, que la indemnización debe poner a la víctima en la misma situación que tenía antes del hecho dañoso (art. 1083, Código Civil), o bien acercar lo máximo posible su realidad a dicho momento.

Señalo, sobre ese piso de marcha, que autorizada doctrina nacional ha sostenido: "la indemnización de resarcir que pesa sobre el agente, damnificante o victimario, constituye una deuda de valor y no deuda de dinero". Así "si el resarcimiento… tiende a desmantelar el daño, reintegrando o colocando a la víctima en la situación anterior a su producción, ya sea de un modo específico o bien por equivalente, dinerario o no, es razonable concluir que cuando la indemnización se paga en dinero su importe debe cubrir todo el 'valor' del detrimento o menoscabo y que solamente merced a la liquidación de la deuda de resarcimiento se transforma de deuda de valor a deuda de moneda" (Mosset Iturraspe, J.: "Responsabilidad por daños" - Rubinzal - Culzoni Editores - Santa Fe - 1998 - T. I - pág. 406 y ss.).

El doctor Lorenzetti comparte esta conceptualización y agrega: "Hay una realización de lo justo en la sentencia de daños y una instrumentación de ello en la liquidación dineraria… Partiendo de esta base conceptual se llega a la conclusión de que la obligación de resarcir no es determinada sino determinable y que esta última debe concretarse atendiendo al carácter sustitutivo de la reparación dineraria; no hay modificación del objeto" (Lorenzetti, Ricardo L.: "La emergencia económica y los contratos" - Rubinzal - Culzoni Editores - Santa Fe - 2002 - pág. 319).

Por su parte, Mosset Iturraspe explica que una tesis pacífica en doctrina y jurisprudencia concluye, como consecuencia de tratarse de una deuda de valor, que: "a) A la indemnización, sea resultado del incumplimiento de la obligación o acto ilícito, no son aplicables los principios nominalistas y, "b) Para liquidar la indemnización o fijar el capital, se impone la elección del día de la sentencia como el más cercano al momento de la reparación real…" (ob. cit).

Resulta asimismo sumamente valiosa la opinión de López Mesa y Trigo Represas, cuando expresan -siguiendo a Jourdain- que "el derecho a la reparación de la víctima nace el día de producción del daño. Desde esa fecha el derecho existe en principio; pero él no se encuentra todavía fijado en su cuantía. El crédito debe todavía tornarse líquido, es decir, valuado y expresado en moneda. La deuda del responsable aparece así como una deuda de valor… susceptible de variación y que resta aún determinar" (López Mesa, M. y Trigo Represas, Félix A.: "Tratado de la responsabilidad civil. Cuantificación del daño" - LL - Bs. As. - 2006 - pág. 34).

A su vez, los autores nombrados, luego de citar jurisprudencia comparada que reconoce a la deuda resarcitoria como deuda de valor respecto del momento en que el daño debe ser evaluado, expresan que "el análisis anterior conduce a evaluar el daño lo más tarde posible, siendo lo ideal determinar el monto del daño a ser pagado el mismo día de pago. Pero como ello es imposible en la práctica, la jurisprudencia ha admitido la cuantificación del daño en la sentencia de fondo, lo que permite a los jueces tener en cuenta todas las variaciones del daño anteriores a la sentencia".

Sobre tales conceptos, que insisto, ya he vertido sobre idéntica temática en votos anteriores y por tanto

exponen mi invariable criterio sobre la misma, destaco que no es menor el tema que conlleva para el juzgador establecer la cuantía de la indemnización por daño moral. Cierto es que el daño, una vez sufrido, no se puede hacer desaparecer. Esa lesión interior ha sido soportada, y en todo caso, la indemnización será para el futuro, pero no borrará el perjuicio espiritual sufrido, y que puede perdurar en el tiempo. "La indemnización del daño moral, lleva ínsita la dificultad para el juzgador de su estimación, pues tratándose de vivencias personales, no puede precisar cuánto sufrió el damnificado a raíz del suceso, pudiendo solo evaluar la magnitud del dolor que puede provocar en el común de las personas, valorándolo a la luz de las circunstancias particulares acreditadas en la causa (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J, 1999/03/23, "Merino, J. C. c. Bracamonte, M. y otros", LA LEY, 2000-A, 618). (1CC n° 88.491/51.202 caratulados: "Lezcano, Johana Elisabeth c/ Liderar Cía. Gral. de Seguros SA y Ots. p/ D y P (Accidente de Tránsito)", 7/8/2015).

Tengo dicho: "Siguiendo a Zavala de González, puede sostenerse que el daño moral compromete lo que el sujeto "es", en tanto que el daño patrimonial lesiona lo que la persona "tiene"; las principales vertientes del daño moral residen en lesiones que afectan la vida, la salud o la dignidad de las personas, es decir, su existencia y su integridad psicofísica, espiritual y social. Acorde al texto primigenio del art. 1078 del Código Civil, que conserva vigencia práctica por su valor doctrinario, dicho perjuicio consiste en el agravio moral que se ocasiona a la persona, "molestándola en su seguridad personal, o en el goce de sus bienes o hiriendo sus afecciones legítimas". Esta definición es amplia y permite abarcar diversas proyecciones del daño moral:

a) Molestias en la seguridad personal: Los hechos que atentan contra la vida, salud o libertad de las víctimas generan por fuerza un daño moral, pues destruyen o menoscaban su personalidad; por ejemplo: secuestro, una amenaza, calumnia que genera el riesgo de imputación penal; b) Molestias en el goce de los bienes: los bienes económicos son necesarios para la subsistencia y el desenvolvimiento digno de la vida. También es factible que haya intereses espirituales vinculados a determinados bienes patrimoniales. En tales casos, el hecho lesivo ocasiona un daño moral con independencia del valor económico de esos objetos; c) Herida de las afecciones legítimas: Esta es una pauta genérica que engloba a los supuestos anteriores. La noción de afecciones se vincula con los sentimientos de la víctima y, por extensión, con toda alteración anímica en su intelecto o en su voluntad. Las afecciones deben ser legítimas en el sentido de razonables, no es necesario un reconocimiento legal. Desde esta perspectiva, se entiende al daño moral más allá de la órbita sensitiva, como un desmejoramiento espiritual o de la personalidad y aunque no haya dolor. Las formas más frecuentes de daño moral residen en el dolor, la angustia, la tristeza, etc. Por ello, la noción de daño moral ha sido muy subjetivada y emparentada con los sufrimientos síquicos. Dicho perjuicio sería la contrapartida de la felicidad, como estado de bienestar espiritual que gozaba la víctima antes del hecho. Pero es evidente que la dimensión espiritual de la persona no se reduce a su sensibilidad, sino que comprende la existencia intelectual y volitiva, tanto en la soledad como en las relaciones con los demás (Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños.

Presupuestos y funciones del Derecho de Daños", Buenos Aires, Hammurabi, Tomo 4, 1999, pág. 178 y sgtes.) (1CC40.336/162.633 caratulados: "C., D. E. c/ Z. D., J. L. y Ots. p/ D y P (Accidente de Tránsito) 25/11/2008" (mi voto en SD 20/2021).

En ese orden, y en cuanto a la cuantificación de las consecuencias no patrimoniales (daño moral) el nuevo Código Civil y Comercial, dispone en el art. 1741 que debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas…". Esta norma recepta el criterio establecido por la Corte Suprema de la Nación, que aun con anterioridad a la sanción del nuevo cuerpo legal, en el caso "Baeza, Silvia Ofelia c. Provincia de Buenos Aires y otros", resolvió: "Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (...). El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida" (Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario, "Torres

Verónica Lorena c/ Soto Leonidas Joel y Otros p/ Daños Y Perjuicios y su acumulado 131216/51435 "Hache Omar Rodolfo c/ Soto Leonidas Joel y Otros p/ Daños y Perjuicios", expte. n° 2X./51435, 21-10-2016).

Así, se ha sostenido: "La fijación de sumas indemnizatorias por este concepto no está sujeta a reglas fijas. Su reconocimiento y cuantía depende -en principio- del arbitrio judicial, para lo cual basta la certeza de que ha existido sin que sea necesaria otra precisión" (*cf*. SCBA, Ac. 51.179 del 2/11/93). (CCiv. y Com San Isidro, Sala I., 24-10-96, "Barreto de Frank c/ Fernández s/ ds. y ps.).

Es que, no se me escapa que a la hora de estimar el monto, existen numerosas pautas cualitativas objetivas que permiten evaluar la magnitud del daño moral. Tal vez la más destacada es la que divide dos posturas en cuanto a la definición de la reparación del daño moral. En esa línea, hay quienes lo ven como una sanción, es decir allí la indemnización reconocería un fin ejemplificador y, por otro lado, aquellos que defienden la función resarcitoria de aquella.

Dice Zavala de González a ese respecto citando al maestro Morello: "No faltan los criterios mixtos, que combinan o yuxtaponen los anteriores, sosteniendo que la indemnización reviste el doble carácter de resarcitorio para la víctima y de sanción para el agente del hecho ilícito" (Morello, Augusto Mario, "Carácter resarcitorio y punitorio del daño moral", JA, 17-1975-342. En pro de una posición funcional, citado por Zavala de González, Matilde en "Resarcimiento de Daños" T° 2ª - "Daños a las Personas" - pág. 596).

Desde mi punto de vista, la naturaleza de la indemnización por el daño moral no puede resultar sancionatoria, sino que en todos los casos, como ya los

sostuviera antes, reviste naturaleza resarcitoria. Y entiendo allí la dificultad de su cuantificación, por cuanto un bien material dañado se reemplaza o se repara, y ello tiene un valor concreto, el espíritu en cambio, la paz violentada, el honor mancillado, no se "remiendan", si se me permite el término.

En tal inteligencia, y atendiendo al monto de condena, he de coincidir con los apelantes en que el mismo puede considerarse elevado a la hora de la interposición de la acción, mas vengo diciendo que en tanto deuda de valor ha de cuantificarse a esta hora, y siendo así entiendo que a la fecha resulta razonable, más aún si se tienen en cuenta antecedentes de esta alzada. Ahora bien, a no dudar que estimado el *quantum* en este momento, no puede mantenerse como consecuencia una tasa activa de interés como la dispuesta en la sentencia.

Ello, a mayor abundamiento, pues la imposición de una tasa activa desde el origen de la mora consagra una alteración del capital establecido en la sentencia que configuraría un enriquecimiento indebido, dado que uno de los factores que contiene la entidad de la referida tasa, lo constituye la paulatina pérdida del valor de la moneda, extremo ponderado al definir el daño a valores actuales o, cuando se fija al tiempo de dictar sentencia la indemnización debida al tratarse de obligaciones de valor. Así en tales supuestos, corresponde aplicar un interés que no englobe tal rubro y solo pondere el interés puro, que corresponda a la justa renta del capital. Dispondré así se aplique al capital de condena ($300.000, que confirmo), una tasa pura de interés del 8% anual desde la fecha en que se resolvió configurado el daño –5 de octubre de 2010– y hasta su efectivo pago. A partir de allí, y ante el

eventual incumplimiento de la obligación generará esta intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Es claro que lo dispuesto tendrá impacto sobre el valor final correspondiente al monto a abonar al actor, por la que ha de entenderse admitido parcialmente el agravio de los codemandados.

Resueltas las cuestiones, resta atender lo referido a costas y honorarios, los que, en atención a como se resuelve deben ser objeto de readecuación por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento procesal provincial.

Aún con ello, y desde que lo decidido no altera la condición de perdidosa de las partes demandadas, mantendré las costas de la instancia de grado en cabeza de las mismas, y lo propio haré con las generadas por la actuación ante esta alzada (art. 69 CPCCCh). Confirmo, asimismo, los honorarios de primera instancia atento a haber sido fijados en porcentuales y adecuarse a la escala arancelaria, difiriendo la regulación de los honorarios profesionales de la alzada para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por ambos codemandados, con los alcances previstos en los considerandos respectivos.

2) Mantener las costas de la instancia de grado como fueran fijadas e imponer asimismo las de esta alzada a los codemandados (arts. 69 y 282 CPCCh).

3) Confirmar los honorarios de primera instancia.

4) Diferir la regulación de los honorarios profesionales de la alzada para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 619/632vtas., por la que se hace lugar a la demanda interpuesta y condena a los codemandados M. B. y a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a pagar en forma conjunta al actor F. O. T., en plazo de 10 días, la suma de $300.000 e intereses a la tasa bancaria y términos que establece. Regula lo honorarios de los profesionales actuantes.

La parte demandada apela la sentencia a fs. 634 y por altos los honorarios regulados a los profesionales de la parte actora. F. M. T. en propio derecho apela la sentencia a fs. 635, con patrocinio letrado. G. A. C., abogado, en la representación acordada apela a fs. 636. Los recursos se conceden a fs. 629vta.

Los agravios de la Municipalidad siguen a fs. 649/654, del codemandado a fs. 658/672; el coactor F. M. T. contesta los agravios de los demandados a fs.675vta./694vta.

El primer voto que me precede deja expuestos los cuestionamientos traídos a esta alzada conforme con las exigencias del art. 274 Ley XIII n° 5 del Digesto Jurídico y dado que la demanda contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, lo es además contra el intendente municipal por el ejercicio de sus funciones, se advierten defensas similares en los puntos nucleares, que admiten el tratamiento conjunto de las mismas.

Ambas partes piden la revocatoria de la sentencia al sostener un apartamiento de la sentencia de las causas motivantes de la demanda, considerando presuntas disparidades en lo que estiman el enfoque de la demanda como centrado en la denuncia penal, cuando suman otros acontecimientos fundantes de la demanda. En cuanto a la denuncia en sí, si por una parte le adjudica una especie calumniosa el punto no es decisivo, con lo que la sentencia no condena por actos contrarios a la demanda,

por cuanto asimismo señala que la responsabilidad del demandado es por el accionar respecto a las consecuencias del hecho acaecido el día 03 de octubre de 2010 (Municip. C.R. a fs. 650; Sr. B. a fs. 660), por la pretendida intervención de funcionarios en el domicilio del actor calificando consecuencias con conducta del intendente precipitada, negligente e impudente, fundada en los arts. 1068, 1071, 1071bis, 1089, 1090 y 1112 del C.C., art. 69 C.Pcial y 901 y C.O.M., arts. 8, 25, 96 inc. 26, al formular una acusación calumniosa, es decir que la condena se funda en lo acaecido el 03 octubre de 2010, "durante" el allanamiento y la denuncia penal asimismo la encuadra como acusación o denuncia culposa y más los restantes elementos dañosos, en el marco del 1109 C.C.

El codemandado Sr. B. pretende desconocer la lógica de la sentencia, primero considerando errada la concepción de la misma señalando cuando transcribe la terminología a fs. 660vta.: "Responsabilidad del codemandado Lic. M. B.: Su accionar respecto a las consecuencias del hecho acaecido el día 03 de octubre de 2010 durante el allanamiento…".

No existe la confusión como la sostenida a fs. 661 arriba, porque la demanda se fundamentó sobre los aspectos trascendentes del daño y de los hechos. Primero las expresiones del Cap. III donde la accionante señala "La responsabilidad de los codemandados", la conducta desplegada "por quien en esa oportunidad se desempeñaba como intendente municipal", clarificando en el Cap. IV. El perjuicio – Daño moral, a la par de los textos legales y supralegales, que la conducta del codemandado no solo se limitó a imputarle falsamente la comisión de un delito, sino asimismo la utilización de los medios periodísticos de la ciudad.

Por ello, centralizar que la causa de la pretensión por la cual se endilga responsabilidad a las partes codemandadas es la denuncia penal como compartimento estanco, viola la lógica de los acontecimientos vinculados.

Pero es que de la sana crítica de los textos transcriptos surge la conexión como antecedente y consecuente, *v.gr.*, a fs. 661 se consigna que la actora aún contempla que se trate de una acusación culposa no calumniosa, ¿de qué hechos?. Es insoslayable responder de los que sucedieron en ocasión de un allanamiento. Obsérvese de la prueba obrante por cuerda, caso n° 30.770: fecha caso 06/10/2010. "G., G. A. s/ dcia. atentado y resistencia a la autoridad r/d Municipalidad C.R.", y acusa al Sr. M. O. T. por la presunta comisión de los delitos previstos en el art. 237, 238 inc.3, 239 y 241 inc.2, todos del Código Penal, señalando que los funcionarios municipales se presentaron en el domicilio del actor en circunstancias que se realizaba un operativo denominado "Vip" con la finalidad de detectar la venta de bebidas alcohólicas o cualquiera otra actividad comercial que allí se realice.

Adviértase lo que consideró el Ministerio Público para archivar las actuaciones: "…debe descartarse que el ingreso de los agentes municipales a un domicilio privado fuera válido como agente de contralor, ya que no estaban efectuando un control sobre un local comercial, sino también por no contar con autorización judicial.

En definitiva, los extremos calificantes de la denuncia penal en el grado de calumnia, injuria o acusación calumniosa, no impone variar las conclusiones de responsabilidad de las partes codemandadas, desde que además las demandantes se fundan en la culpa y

negligencia con sustento en el art. 1109 C.C., entre otros, como surge de fs. 50. La construcción de responsabilidad de las partes codemandadas resultante de la demanda, tiene autorizado respaldo de la jurisprudencia: "El denunciante responde por los daños y perjuicios que deriven de su denuncia si procedió con ligereza, culpa o negligencia al efectuar la imputación" (Cám.Fed. La Plata, 12/9/1941, en J.A. 76162; el tradicional fallo de la CSJN en los autos caratulados "Puchetti, Dante c/ Gobierno Nacional", de fecha 25/04/73, niega el recurso extraordinario contra el fallo de la Cámara que revoca el fallo de 1ra. instancia y rechaza la demanda de daños y perjuicios por no reunir la condición de calumniosa. La CSJN al rechazar el recurso extraordinario interpuesto contra el fallo de la Cámara en lo Penal Económico, se funda en que la demanda resarcitoria por daño material y moral de sustenta en razones de hecho y derecho común.

Pasando ahora a los argumentos de la recurrente sobre las exigencias de la relación causal, denegando su virtualidad en razón de la testimonial del Lic. J. R., señalando un estado de deterioro anterior del actor, con lo que desestima los argumentos de la sentencia que tiene como fundamentos vincular del daño moral las comunicaciones de prensa, el accionar precipitado, negligente e imprudente del codemandado, tachándolas como causas extrañas al objeto del juicio, en dicho marco la demanda penal supuestamente calumniosa.

Por una parte vuelve a desconsiderar la denuncia penal por ausencia del carácter de calumniosa, cuestión carente de virtualidad ya reconocida la amplitud de la demanda asimismo fundada en las normas de la responsabilidad aquiliana. Por otra parte, mencionar solo al pasar la publicación periodística y silenciar

las graves acusaciones en sede penal contra el actor, provenientes de la actuación de funcionarios presentados en el domicilio del actor para intervenir, pero carentes de la autorización jurisdiccional, no otorga pie alguno para sostener la ausencia de relación causal, ya que las publicaciones comportan el agravio a los derechos personalísimos del hoy causante (arts. 1738 y 1741 CCyC) y la evidencia del dolor moral por tales acontecimientos. Con ello, se rechaza como factor excusante una afectación previa de la actora como inhibiente del dolo moral resultante de las falsas acusaciones, en su cúspide las que resultan de la prueba agregada a fs. 559/563, la difusión periodística del diario El Chubut, individualizando al nombrado.

Bien define el presente acuerdo la casa real del daño en razón de la difamación del nombre, asimismo insertado en el comunicado de prensa municipal acompañado por la misma accionada a fs. 88, la declaración testimonial del Sr. J. J. E. que a la sazón se desempeñaba como secretario de Gobierno de la Municipalidad, refiriendo los hechos del 3 de octubre de 2010 como los que motivaron la desvinculación del cargo municipal del actor, en tanto los medios difundieron los acontecimientos.

Las cuestiones troncales y decisivas y su evaluación conllevan por el presente acuerdo la confirmación de las conclusiones condenatorias de la sentencia.

El cuestionamiento sobre la entidad del daño moral tiene por una parte el reconocimiento que constituye una cuestión ardua su cuantificación, en un marco que no constituya una indemnización simbólica o en el otro extremo un enriquecimiento de su destinatario. Sostiene entonces que el monto establecido constituye un exceso,

reiterando que el actor conllevaba un problema serio a su personalidad.

La amplitud de la evaluación del daño moral y el tiempo transcurrido, alcanza la vigencia del nuevo CCyC, que en el art. 1741 determina la función de destino, donde se trata de compensar en la medida de lo posible el dolor moral consumado, con lo que se advierte en consecuencia que si al punto de partida, año 2010 pudo presentar reparos, su naturaleza como deuda de valor impone a la fecha de la sentencia apelada, el justo reconocimiento de establecer el daño moral en la suma de $300.000. Además, conforme a tal enfoque, resulta asimismo ajustado la vigencia de la tasa de interés pura preconizada en el primer voto.

Atento al resultado negativo de los recursos interpuestos -salvo en lo que respecta a la tasa de interés-, le corresponden a las apelantes las costas de ambas instancias (art. 69 CPCCCh). En cuanto a los honorarios, teniendo presentes las normas arancelarias citadas en primera instancia, los trabajos profesionales, su complejidad y resultado, la regulación de primera instancia en porcentajes se ajusta a derecho y debe confirmarse.

Se tendrá presente la reserva del caso federal de fs. 656vta., fs. 671vta. y fs. 694vta.

Para regular honorarios de la alzada al momento del cierre del acuerdo, rige la Ley XIII n° 4 del Digesto Jurídico, el mérito de los trabajos profesionales y su resultado (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13 y concords.).

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega de primer voto y tener presente las reservas señaladas.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. M. Fernanda Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por ambos codemandados.

2) Modificar la Sentencia nro. 20/21 de fecha 18 de junio de 2021 en cuanto a la tasa de interés a aplicar, la que se establece en la tasa pura de interés del ocho por ciento (8%) anual desde la fecha en que se resolvió configurado el daño –5 de octubre de 2010– y hasta su efectivo pago.

3) Confirmar la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia.

4) Imponer las costas de la alzada a los codemandados.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. I. A. V., G. G. y C. R., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), a los Dres. N. L. de E. y J.F. L. G., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) y a los Dres. D. A. T. y M. D. S., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Tener presentes las reservas del caso federal.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara